



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.

GENERAL

CCPR/C/85/D/1125/2002

17 de noviembre de
2005

Original: ESPAÑOL

Comunicación N° 1125/2002 : Peru. 17/11/2005.

CCPR/C/85/D/1125/2002. (Jurisprudence)

Convention Abbreviation: CCPR

Comité de Derechos Humanos

85º período de sesiones

17 de octubre a 3 de noviembre de 2005

ANEXO

Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del

párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

- 85º período de sesiones -

Comunicación N° 1125/2002

Presentada por: Jorge Luis Quispe Roque (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Perú

Fecha de la comunicación: 17 de julio de 2002 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 2005,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1125/2002, presentada por el Sr. Jorge Luis Quispe Roque, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 17 de julio de 2002, es Jorge Luis Quispe Roque, ciudadano peruano nacido en 1962, actualmente detenido en el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial “Miguel Castro Castro” de Lima. El autor alega ser víctima de una violación de los artículos 9 y 14 del Pacto. El autor no está representado por abogado.

1.2 El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 3 de enero de 1981.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor trabajaba como personal de limpieza en la academia de preparación preuniversitaria César Vallejo de Lima. El 20 de junio de 1992 a las 22 horas, el autor se hallaba en su vehículo, junto con su esposa y su hijo menor, frente a la casa de sus suegros en Lima, cuando fue interceptado por un grupo de agentes armados que le obligaron a subir a otro vehículo, lanzando disparos al aire y propinándole golpes y empujones. El autor fue conducido a su centro de trabajo. Una vez allá, se le obligó a entrar en una de las oficinas, donde le cubrieron el rostro con su chaqueta, lo sentaron y lo ataron. Mientras el autor permanecía así sentado, los agentes realizaron un registro de las oficinas.

2.2 La policía afirmó que en el registro se encontraron “folletos de carácter subversivo y cargas explosivas”. El autor hace notar la falsedad de dicho alegato, afirmando la inexistencia del material supuestamente hallado.

2.2 El 21 de junio de 1992, la esposa del autor presentó una denuncia ante la Cuarta

Fiscalía Provincial de Lima contra efectivos de la Policía Nacional –División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) - por secuestro del autor, aportando los números de matrícula de los dos vehículos que supuestamente participaron en el mismo y del vehículo propiedad del autor, que alega fue arrebatado por los agentes.

2.3 El 24 de junio de 1992, se practicó un registro en el domicilio del autor, sin que se hallara ningún material de carácter subversivo.

2.4 El autor fue condenado a 20 años de prisión por un “delito contra la tranquilidad pública –terrorismo- en agravio de Entidades Públicas y Privadas – Estado–”, por la Sala Penal Especial Contra el Terrorismo de la Corte Superior de Lima (tribunal sin rostro) en sentencia colectiva de 30 de noviembre de 1994.

2.5 El autor interpuso recurso de nulidad ante la Sala Especial de la Corte Suprema. El 5 de septiembre de 1996, dicha Sala anuló el recurso y confirmó la sentencia impugnada, si bien entendió que se había producido una incorrecta aplicación del artículo 285 del Código Procesal Penal por considerarse como parte agraviada a entidades públicas y privadas de forma genérica, mientras que en dicha clase de procesos el agraviado debía ser el Estado.

2.6 El autor interpuso una acción de garantía constitucional de *habeas corpus* ante el Tribunal Constitucional, alegando irregularidades en el proceso, que fue declarada inadmisible por sentencia de 22 de junio de 1999.

2.7 El autor declara no haber acudido a otra instancia internacional respecto a los hechos materia de la comunicación.

La denuncia

3.1 El autor alega ser víctima de una violación del artículo 9, ya que fue detenido arbitrariamente, sin que se le informara de las razones de su detención ni se le notificara la acusación formulada contra su persona.

3.2. El autor sostiene asimismo que el tribunal sentenciador estuvo compuesto por jueces sin rostro, que se le negó el derecho a ser escuchado públicamente, que el fallo se basó exclusivamente en el atestado policial y que se le condenó principalmente por su supuesta vinculación con el procesado principal sin especificarse qué tipo de vinculación. También se limitó el tiempo de acceso de su abogado al expediente, de más de dos mil folios, a sólo 30 minutos, y que no tuvo oportunidad de interrogar a los testigos. Todo lo anterior constituye una violación del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte en relación a la admisibilidad de la comunicación y comentarios del autor

4.1 En sus observaciones de 7 de marzo de 2005, el Estado Parte hace notar que en enero de 2003 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales diversas normas procesales y penales en materia antiterrorista. Como resultado de ello, el Gobierno

emitió en febrero de 2003 el Decreto Legislativo N° 926, que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación. También emitió el Decreto Legislativo N° 922, según el cual el proceso penal por delito de terrorismo se seguirá con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales.

4.2 El caso del autor se encuentra pendiente desde el 2 de septiembre de 2004 ante la Sala Nacional de Terrorismo, en el marco de un nuevo proceso penal iniciado de conformidad con la nueva normativa señalada en materia antiterrorista. En consecuencia, el Estado Parte considera que la comunicación debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos.

5.1 El autor señala que los comentarios del Estado Parte no fueron sometidos dentro del plazo de seis meses establecido por el artículo 91.2 del Reglamento del Comité, por lo cual el Estado Parte ha incumplido con el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.

5.2 El autor hace notar que, si bien el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República para que, en un plazo razonable, reemplazara la legislación correspondiente en materia antiterrorista, el Congreso abdicó de su responsabilidad y, mediante Ley autoritativa N° 27913, de 8 de enero de 2003, delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo para regular en materia antiterrorista. El autor alega que los Decretos Legislativos N° 921 a 927 adoptados a raíz de este mandato no han conllevado un cambio sustancial en el marco normativo, dado que no han reemplazado la legislación inconstitucional existente, sino que la han complementado en algunos aspectos y modificado en otros. Así pues, no toda la legislación antiterrorista anterior ha sido derogada. En concreto, sigue vigente el Decreto Ley 25475, cuyo artículo 2 mantiene el tipo penal básico del delito de terrorismo. Además, este Decreto Ley dispone la creación de una comisión integrada por los representantes de los tres poderes del Estado, por representantes del Ministerio Público, y por Fuerzas Armadas y Policiales, para velar por su cumplimiento, comisión que resulta inconstitucional por violar el principio de separación de poderes. Con base a todo lo anterior, el autor informa que está pendiente un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de enero de 2003 referida por el Estado Parte, presentado ante el Tribunal Constitucional por 5186 ciudadanos y registrada con el N° 003 – 2005 – PI/TC, a la que él se adhiere.

5.3 El autor afirma que el nuevo Decreto Legislativo N° 926 es inconstitucional y contrario al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, dado que dispone la anulación de oficio de los procesos seguidos ante tribunales sin rostro, sin alterar la situación jurídica de los procesados, es decir, manteniéndolos en privación de libertad, como es su caso, después de 13 años de condena. El autor cita el caso *Cruz Flores c Perú*, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el hecho de que la nueva legislación no tuviera en cuenta el tiempo de privación de libertad en virtud del proceso anterior constitúa una detención arbitraria.

5.4 El autor alega que el Decreto Legislativo N° 922 es asimismo inconstitucional y

contrario al artículo 14, párrafo 1, del Pacto, dado que establece un fuero de excepción, la Sala Nacional de Terrorismo, para los casos de terrorismo, y no así autoridades de la jurisdicción común.

5.5 En autor reitera que ha agotado todos los recursos internos disponibles, habiendo interpuesto incluso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

Consideraciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 93 de su Reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

6.2. El Comité ha comprobado que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, a los efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 Con respecto a la exigencia del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte en el sentido de que el caso se encuentra en trámite en la Sala Nacional de Terrorismo dentro de un nuevo proceso penal iniciado de conformidad con la nueva normativa en materia antiterrorista y que, por consiguiente, los recursos internos no habrían sido agotados. Sin embargo, el Comité observa que el autor fue detenido el 20 de junio de 1992 y posteriormente procesado y condenado con arreglo al Decreto Ley 25475, de 5 de mayo de 1992, y que interpuso en contra de la sentencia condenatoria todos los recursos que la legislación le permitía. Todo ello tuvo lugar con anterioridad a la fecha de la presentación de su comunicación ante el Comité. El hecho de que la legislación que se aplicó al autor y en la que se basaba su comunicación haya sido declarada nula posteriormente no puede jugar en su detrimento. En consecuencia, no puede pretenderse que el autor deba esperar a que los tribunales peruanos se pronuncien de nuevo antes de que el Comité pueda examinar el caso con arreglo al Protocolo Facultativo, especialmente cuando lleva 13 años en privación de libertad.

6.4 En consecuencia, el Comité declara la comunicación admisible en lo que se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 9 y 14 del Pacto, y procede al examen del fondo teniendo en cuenta la información facilitada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité lamenta que el Estado Parte no haya enviado observaciones sobre el fondo de la cuestión que se examina. En este sentido, recuerda que del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado Parte debe examinar de buena fe todas las acusaciones que se hagan contra él y facilitar al Comité toda la

información de que disponga. Dado que el Estado Parte no ha cooperado con el Comité en las cuestiones planteadas, se debe conceder a las afirmaciones del autor su debida importancia en la medida en que estén justificadas.

7.2 Con respecto a las alegaciones del autor relativas a una violación del artículo 9, ya que fue detenido sin ser informado de las causas de su detención, el Comité considera que, al no haber contestado el Estado Parte a dichas alegaciones, se debe conceder el debido peso a las mismas y entender que los hechos sucedieron como los describió el autor. Por lo tanto, el Comité considera que ha habido una violación del artículo 9 del Pacto.

7.3 Con respecto a las quejas del autor relacionadas con el artículo 14, el Comité toma nota de las alegaciones de aquél en el sentido de que su proceso se llevó a cabo por un tribunal compuesto por jueces sin rostro, que no se permitió interrogar a los testigos y que su abogado dispuso tan sólo de 30 minutos para examinar el expediente. En las circunstancias del caso, el Comité, recordando el conjunto de su jurisprudencia anterior en casos similares, considera que existió una violación del artículo 14 del Pacto, tomado en su conjunto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos expuestos constituyen violaciones de los artículos 9 y 14 del Pacto.

9. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a proporcionar al autor un recurso efectivo y una compensación adecuada. Teniendo en cuenta el largo período que el autor ha pasado en prisión y la naturaleza de los hechos de los que es acusado, el Estado debería considerar la posibilidad de poner término a su privación de libertad, a la espera del resultado del proceso contra él actualmente en curso. Dicho proceso debe llevarse a cabo de conformidad con todas las garantías exigidas por el Pacto.

10. Teniendo en cuenta que, al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado el Pacto y que, conforme al artículo 2 de éste, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y aplicable en el caso de que se haya comprobado una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité. Se pide también al Estado Parte que publique este dictamen.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité:

Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen y Sr. Roman Wieruszewski.



[TOP](#) | [HOME](#) | [INSTRUMENTS](#) | [DOCUMENTS](#) | [INDEX](#) | [SEARCH](#)

©1996-2001

**Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights
Geneva, Switzerland**